



2 de febrero de 2017

(17-0663)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS PLANOS DE ACERO LAMINADOS EN FRÍO
PROCEDENTES DE RUSIA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 27 de enero de 2017, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la Federación de Rusia en virtud de las siguientes disposiciones:

- a) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia¹,
- b) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia²,
- c) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1329 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia³,

así como otros actos conexos⁴, y la investigación subyacente.

¹ DO L 37, 12.2.2016, páginas 1-39.

² DO L 210, 4.8.2016, páginas 1-26.

³ DO L 210, 4.8.2016, páginas 27-42.

⁴ Por ejemplo, el Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y la Federación de Rusia, de 14 mayo de 2015 (DO C 161, 14.5.2015, páginas 9-19); y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2015, por el que se someten a registro las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y la Federación de Rusia (DO L 328, 12.12.2015, páginas 104-107).

Dichas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea de conformidad con las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no calculó los costos sobre la base de los registros llevados por determinados productores rusos objeto de investigación, aunque esos registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Federación de Rusia y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
2. Los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea consideró la mayoría de las ventas internas del producto similar del productor ruso considerado parcialmente no cooperador ("el primer productor ruso") como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales debido a ajustes al alza que exageraron artificialmente los costos en que realmente se había incurrido.
3. Los párrafos 1, 2 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no tuvo en cuenta, en el marco de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, todas las ventas internas del producto similar del primer productor ruso.
4. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó el valor normal correspondiente al productor ruso tratado como totalmente no cooperador ("el segundo productor ruso") sobre la base de los datos facilitados por ese productor relativos a las ventas reales del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales cuando estaba destinado al consumo en el país exportador.
5. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó un valor normal correcto correspondiente al primer productor ruso debido a un ajuste al alza de los costos de fabricación y los gastos administrativos, de venta y de carácter general.
6. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no utilizó ninguna de las razones permitidas por esas disposiciones para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general al no basarlos en datos reales y al exagerarlos artificialmente por la cuantía de la supuesta diferencia de valor resultante de la revaluación de los préstamos en moneda extranjera que reflejaban los registros llevados por determinados productores rusos en su moneda contable legal (el rublo ruso), y porque la Unión Europea no utilizó una cantidad razonable por concepto de beneficios basada en datos reales.
7. Los párrafos 1 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó debidamente el precio de exportación del segundo productor ruso aunque ese productor había presentado a la autoridad investigadora todos los datos necesarios sobre el precio de exportación real, que habían sido verificados por la autoridad investigadora de la Unión Europea.
8. Los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, por ejemplo a causa de un ajuste a la baja efectuado en el precio de exportación para tener en cuenta los gastos administrativos, de venta y de carácter general -así como los beneficios-razonables de un importador no vinculado hipotético, aplicado al precio al que las ramas comerciales internas al grupo de determinados productores rusos situadas fuera de la Unión Europea vendían el producto considerado a clientes no vinculados de la Unión Europea, que excedió de lo que por concepto de gastos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como por concepto de beneficios correspondientes, permiten tener en cuenta dichas disposiciones.

9. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque en la determinación de la existencia de daño para la rama de producción de la Unión realizada por la Unión Europea no se hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, y de la consiguiente repercusión de esas importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los productores nacionales de tales productos. Por ejemplo, la Unión Europea no hizo un examen objetivo porque no tuvo debidamente en cuenta, en su análisis con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios y la subvaloración de los precios, el consumo en el mercado libre y el mercado cautivo, ni las tendencias del mercado agregadas; en el análisis de la Unión Europea no se tuvo en cuenta el volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping compradas por la propia rama de producción de la Unión; la Unión Europea no estableció la existencia de un aumento significativo de las importaciones supuestamente objeto de dumping ni de efecto significativo alguno en los precios de la rama de producción de la Unión; la Unión Europea no consideró debidamente si el efecto de las importaciones objeto de investigación fue hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

10. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque en el curso de la determinación de la existencia de daño la Unión Europea no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores nacionales de productos similares. Por ejemplo, las constataciones de la Unión Europea con respecto a la evaluación por tres vías de los mercados libre, cautivo y agregado no se basaron en un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente; la Unión Europea no hizo una evaluación adecuada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción de la Unión, en particular de la participación en el mercado, la capacidad y la utilización de la capacidad; la Unión Europea no hizo una evaluación adecuada del estado de la rama de producción nacional ni de la evolución y la interacción globales de los factores de daño y los índices considerados conjuntamente.

11. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas de que disponían las autoridades, de que las importaciones objeto de dumping causarían daño. En concreto, la Unión Europea no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causarían daño a la rama de producción nacional; la Unión Europea no basó el examen de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades; la Unión Europea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción de la Unión y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente los daños causados por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación.

12. Los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud de iniciación de la investigación, que no incluía pruebas suficientes de la existencia de dumping, daño y relación causal, como exige el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no determinó si existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación; la Unión Europea no examinó la exactitud y pertinencia de la información facilitada en la solicitud con respecto a los apartados i) y iv) del párrafo 2 del artículo 5 y, al proceder de ese modo, no rechazó la solicitud ni puso fin a la investigación sin demora.

13. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque: a) la Unión Europea no exigió al solicitante que facilitara resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial; y b) cuando se facilitaron esos resúmenes, la Unión Europea no se aseguró de que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

14. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no brindó a determinados productores rusos plena oportunidad de defender sus intereses. Por ejemplo, la Unión Europea no exigió al solicitante que facilitara resúmenes no confidenciales

adecuados de la información supuestamente confidencial; la Unión Europea no dio a su debido tiempo a determinados productores rusos la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y denegó a determinados productores rusos el derecho a presentar información adicional para la defensa de sus intereses, incluida la necesaria para defenderse contra la doble contabilización de determinados costos de fabricación; la Unión Europea denegó a determinados productores rusos la oportunidad de organizar visitas de verificación complementarias, mientras que las partes con intereses contrarios fueron autorizadas a organizar tales visitas.

15. Los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a determinados productores rusos amplia oportunidad para presentar todas las pruebas que consideraran pertinentes por lo que se refiere a la investigación, y no estableció debidamente la existencia de ninguna de las razones permitidas en virtud de esas disposiciones para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento al formular sus determinaciones preliminar y definitiva. Al proceder de ese modo, la Unión Europea no tuvo en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente y facilitada a tiempo por dichos productores rusos. Con respecto a determinados productores rusos, la Unión Europea aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento, debido, entre otras cosas, a lo siguiente: el hecho de que no se realizaran visitas de verificación imparciales y objetivas; el hecho de que no se diera aviso a determinados productores rusos en una etapa apropiada de la investigación de la información requerida por la autoridad, ni de la evolución de las preocupaciones de esta con respecto a la información facilitada; el hecho de que no se aceptaran pruebas presentadas por determinados productores rusos después de que hubieran sido informados de nuevas razones para la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por medio de la comunicación provisional; el hecho de que no se diera a determinados productores rusos una oportunidad efectiva de facilitar información adicional dentro de un plazo prudencial.

16. Los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea basó indebidamente sus constataciones con respecto al valor normal y el precio de exportación correspondientes a determinados productores rusos en los hechos de que se tenía conocimiento y no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria.

17. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas con respecto a determinados productores rusos, incluidos los hechos esenciales en que se basaron las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping y las determinaciones relativas al daño y la relación causal.

18. El párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta las dificultades con que pudieron haber tropezado determinados productores rusos para facilitar la información solicitada y no prestó toda la asistencia factible durante las vistas de verificación *in situ* y posteriormente. Esas omisiones tuvieron una repercusión en la investigación y en la decisión de la autoridad de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a determinados productores rusos.

19. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no estableció y percibió los derechos en la cuantía apropiada en cada caso, al fijarlos en una cuantía que excede del margen de dumping que debería haber establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no estableció y percibió derechos inferiores que bastaran para eliminar el daño a la rama de producción nacional; la Unión Europea no designó a todos los proveedores implicados, ya que no designó al segundo productor ruso cuando ello no era impracticable.

20. El párrafo 6 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de la Federación de Rusia y de la República Popular China realizada por la Unión Europea a efectos de la imposición retroactiva de derechos fue inadecuada a la luz de las condiciones de la competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares.

21. El párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea impuso derechos antidumping definitivos retroactivamente, pese a que las condiciones para percibir derechos antidumping definitivos retroactivamente establecidas en dicha disposición, incluida la condición del párrafo 6 i) del artículo 10, en la que la Unión Europea decidió basarse, no se cumplieron y/o no estaban respaldadas por pruebas suficientes, ya sea individualmente o en conjunto.

22. Los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraron pertinentes, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. Entre otras cosas, la Unión Europea no incluyó, en relación con los derechos antidumping fijados, 1) una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del margen de dumping, el precio de exportación y el valor normal, exigida de conformidad con el párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping; 2) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño exigidas de conformidad con el párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping; y 3) las principales razones en que se basó la determinación de la Unión Europea, exigidas de conformidad con el párrafo 2.1 v) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

23. El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 indicadas *supra*.

Por lo tanto, las medidas antidumping de la Unión Europea relativas a determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la Federación de Rusia indicadas *supra* parecen anular o menoscabar, directa o indirectamente, las ventajas resultantes para la Federación de Rusia de los acuerdos citados.

La Federación de Rusia se reserva el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales con respecto a las cuestiones mencionadas, incluidas cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas, en el curso de las consultas.

La Federación de Rusia aguarda la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud para coordinar una fecha y lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
